

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia de tutela de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. LUIS ALFONSO SABOGAL SANCHEZ, mayor de edad, identificado con c.c. 79.666.876, instauro acción de tutela contra COMPENSAR EPS, atribuyéndole vulneración a sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA.

Como supuesto fáctico, expuso; que para el 5 de mayo del 2021 sufrió múltiples fracturas en la pierna izquierda por lo que acudió a la aseguradora en salud Allianz, siendo atendido y le expidieron incapacidad entre el 5 de mayo del 2021 y 3 de junio del 2021.

Que para el 5 de mayo del 2021, remitió al área de recursos humanos de la entidad que labora la incapacidad para su reconocimiento y pago, esto porque la incapacidad no fue trascrita por parte de la EPS COMPENSAR, en razón a ello para el 30 de agosto del 2021, solicito la transcripción a la EPS COMPENSAR.

Afirma, que, para el 13 de septiembre del 2021, se le respondió por parte de la EPS, que no realiza transcripción de incapacidades expedidas por profesionales que no hagan parte de su red de servicios.

Que, ante la negativa de su solicitud, la reitero a través de la Superintendencia de Salud, para que se ordene a la EPS, la transcripción de la incapacidad, que la solicitud fue remitida

a Compensar y el 3 de octubre del 2021 contesto reiterando la negativa de la transcripción.

2. - ARGUMENTOS DEL A QUO Y DEL IMPUGNANTE.-
Tramitada en primera instancia por el JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, después de vincular a las entidades pertinentes, mediante sentencia del 18 de noviembre del 2021, concedió el amparo solicitado, ordenando que la EPS COMPENSAR debe designar un comité técnico y someter el caso en particular a análisis, teniendo en cuenta la historia clínica, para que siendo este comité el idóneo en decidir si se transcribe la incapacidad médica, la modifica, niega o ratifica; no se pronuncia sobre la solicitud de pago de incapacidades, por que previamente se debe tener en cuenta el concepto del profesional sobre la procedencia de la incapacidad, esto es la transcripción de la misma por haberse concedido por profesional no adscrito a la EPS que el accionante se encuentra afiliado.

La entidad accionada, COMPENSAR EPS, impugno la decision cuyos argumentos hacen parte del expediente digital y este despacho procederá a su estudio, para verificar la procedencia o no de la revocatoria solicitada.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO. De acuerdo a la descripción anterior, el problema jurídico a resolver en este asunto y es si se vulneran derechos fundamentales, cuando una persona es incapacitada por médico no adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud y esta se niega a su transcripción.

2. En lo referente es importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo de amparo excepcional y residual, situación que ha sido ampliamente trabajada por la Corte, al respecto podemos traer a colación lo dicho por la alta

corporación en sentencia T62 de 1999:

“Desde su introducción al ordenamiento constitucional colombiano en la Carta Política de 1991, la acción de tutela fue consagrada como mecanismo judicial subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, que resulten violados o gravemente amenazados por la actuación de las autoridades, o de los particulares en los casos previstos en la ley. En el artículo 86 Superior, el Constituyente claramente estableció que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (...) En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos.”,

Así mismo, la Alta Corporación Constitucional de forma reiterada ha sostenido que si existen mecanismos judiciales o administrativos a través de los cuales el accionante puede solucionar la controversia o la situación que se presenta, pero la misma no resulta eficaz o la situación que se presenta es tan apremiante, o que de no tomarse una decisión inmediata se podría causar un daño irreparable la acción de tutela se convierte en un mecanismo adecuado y procedente para solucionar la situación que se presenta.

3. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la presente acción de tutela, tiene como fundamento que se

Acción de Tutela-Sentencia de Segunda Instancia-Rad. 2021/1846
Sentencia

ordene a la EPS COMPENSAR, la transcripción de incapacidades médicas, conferidas al accionante por médico no adscrito a la entidad prestadora de salud, donde el señor Sabogal se encuentra afiliado.

Como es sabido, la acción de tutela es procedente cuando se encuentre vulnerado algún derecho fundamental, y en este asunto, según lo narrado por el accionante, la entidad accionada EPS COMPENSAR, se niega a la transcripción de las incapacidades.

Así mismo se encuentra demostrado que la EPS COMPENSAR, negó la transcripción de dichas incapacidades, por el simple hecho de haber sido expedidas por médico no adscrito a su red prestadora de servicio.

Igualmente, demostrado se encuentra o por lo menos no fue desvirtuado, que el señor Sabogal Sánchez, si tuvo que ser intervenido quirúrgicamente al haber sufrido fracturas en su tobillo izquierdo.

Como ya se dijo, el problema en este asunto es determinar sobre la procedencia, o mejor la obligación que tiene la EPS en la transcripción de las incapacidades médicas, cuando estas son conferidas por profesional no adscrito a su red de prestadores del servicio; pero dicha transcripción no puede ser un mero trámite administrativo, para ello se debe designar un comité, integrado por profesionales que someterán a estudio la incapacidad, teniendo en cuenta la historia clínica; para determinar su ratificación, modificación o negación.

En punto de las transcripciones de incapacidades medicas emitidas por médicos no adscritos a la red de prestadores del servicio de la EPS a la cual se encuentre afiliado el usuario, ha dicho la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Circunstancias en las que el concepto proferido por un médico particular vincula a la entidad prestadora del servicio de salud, obligándola a acatarlo, modificarlo o desvirtuarlo con base en criterios científicos. Reiteración de jurisprudencia.

6. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional reiterada, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la “persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”.^[6] También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva^[7].

7. Debe señalarse, en consecuencia que, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.

Concretamente, en la sentencia T-760 de 2008^[8], se puntualizó los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si:

- a. La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.
- b. Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.
- c. El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.

d. *La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como "tratante", incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.*^[9]

En tales casos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto^[10]. *Tal resultado puede ser derivado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.*

8. *Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:*

- a. *Existe un concepto de un médico particular.*
- b. *Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud.*
- c. *La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.*

Estas reglas jurisprudenciales han sido aplicadas recientemente por la Corte en múltiples oportunidades. Por ejemplo, en las sentencias T-435 de 2010,^[11] T-178 de 2011,^[12] T-872 de 2011^[13], T-025 de 2013, T-374 de 2013^[14] y T-686 de 2013^[15] las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a los actores les negaron determinados procedimientos médicos, (exámenes diagnósticos, medicamentos, tratamientos, procedimientos, entre otros) argumentando que no habían sido ordenados por un profesional adscrito a la entidad. La Corte, en todos ellos, reiteró las reglas arriba mencionadas y como consecuencia tuteló los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los interesados.

*Establecidas las circunstancias en las cuales el concepto emitido por un médico tratante no adscrito resulta vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud, se procederá a reiterar la jurisprudencia en torno a las condiciones en las que debe autorizarse.*¹

Teniendo en cuenta la traído a colación y, siendo que lo dicho por el a quo se encuentra ajustado a derecho no hay lugar a revocar el fallo.

¹ Sentencia Tutela T 545 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia éste Despacho del JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

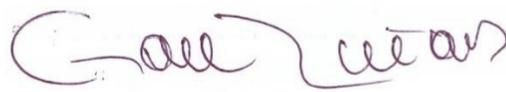
1º. CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, el día dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), a la que se ha hecho referencia.

2.- Notifíquese la presente decisión a las partes y al a quo a través del medio electrónico más expedito; esto es correo electrónico, WhatsApp o teléfono.

3. Remítase oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm